

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 16 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 007

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL VICHADA  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL JARABA CASTAÑEDA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00025-00  
ASUNTO: INADMITE

Se dispone este Despacho a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

#### I. Antecedentes

El Departamento del Vichada, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone demanda en contra del Señor Miguel Ángel Jaraba Castañeda, con el objeto que se declare la Nulidad de la Resolución No. 014 de 11 de enero de 2013, por medio de la cual se le reconoció la Pensión de Jubilación Convencional al demandado y de la Resolución No. 069 de 18 de febrero de 2013, por la que se corrige el anterior acto administrativo.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, el ente territorial demandante, pretende igualmente, el reintegro de los dineros pagados al señor Miguel Ángel Jaraba Castañeda por concepto de Pensión de Jubilación Convencional.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Análisis Jurídico

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que hay lugar a inadmitir la demanda cuando adolezca de los requisitos consagrados por la Ley, por auto susceptible de recurso de reposición, en el que se expondrán los defectos para que la parte actora los subsane dentro de los 10 días, so pena de rechazo.

Entre otros requisitos, el artículo 162 del C.P.A.C.A. enuncia que la demanda debe contener los siguientes elementos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica ”

Así mismo, el artículo 166 *idem* consagra que junto con el escrito de demanda, deberán acompañarse los siguientes documentos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la

pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el acto se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En términos generales, la ausencia de cualquiera de los requisitos atrás enunciados da lugar a la inadmisión de la demanda.

## 2. Caso concreto.

Revisada la demanda, se tiene que la parte actora pretende con el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de la Resolución No. 14 de 11 de enero de 2013 y la Resolución No. 069 de 23 de febrero de 2013, por las cuales se reconoció el derecho a la pensión de jubilación al señor Miguel Ángel Jaraba.

En ese orden, conforme la normatividad descrita en el acápite anterior, la parte demandante ha debido allegar junto con la demanda los actos administrativos demandados, sin embargo, se evidencia que aportó únicamente la Resolución No. 014 de 11 de enero de 2013, sin la respectiva constancia de notificación y no lo hizo, respecto de la Resolución No. 069 de 23 de febrero de 2013, sobre la cual también pretende la declaratoria de ilegalidad, de tal suerte que hay lugar a requerir a la parte demandante para que allegue el acto administrativo junto con los actos de notificación o comunicación.

Así mismo, se observa que la demanda no cumple con el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, quiere ello decir, que no comprende la estimación razonada de la cuantía, sin que pueda prescindirse de esta al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 157 del CPACA, más aún cuando este factor delimita la competencia del Tribunal en estos asuntos.

En consecuencia, en virtud de lo consagrado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora deberá SUBSANAR la demanda dentro del término legalmente establecido.

En consecuencia, se

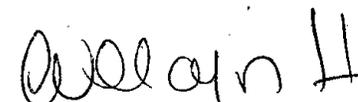
### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el departamento del Vichada en contra de MIGUEL ÁNGEL JARABA CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARÍA ANGÉLICA GARCÍA SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.276.252 de Bogotá, D.C. y con número de Tarjeta Profesional 238.619 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la entidad demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada